

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de sustanciación N° 2375
76001 4003 030 2013-00142-00**

Santiago de Cali, cuarto (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que revisado el expediente se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, solicita que se corra traslado de la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis, quien tomó posesión del cargo y a quien le fue remitido el link de las actuaciones pertinentes surtidas en el presente asunto, es del caso ponerle de presente al memorialista que el auxiliar de la justicia designado omitió contestar la demanda.

Puestas de este modo las cosas, en atención a que el demandado en reconvención ELMER ORTIZ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con las referidas excepciones, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado a la demandante en reconvención CAROLINA PRADA por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado en reconvención ELMER ORTIZ, tal y como lo establece el artículo 391 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1954
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00193-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al presente asunto, se evidencia que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020¹, dispuso revocar el auto Nro. 26 de noviembre de 2019, emitido por el pretor que entonces era titular de este Despacho², mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por la apoderada judicial respecto del auto Nro. 435 del 19 de marzo de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito³. Al respecto, la señalada judicatura consideró que resultaba menester que este juzgado se pronunciara sobre el escrito presentado por la parte actora con las publicaciones edictales.

En ese sentido, esta agencia judicial obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el señalado despacho superior jerárquico, y como consecuencia se agregará al expediente para que obre y conste, la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante Arnul Ocontó presentada por la parte demandante, y una vez ejecutoriado este proveído se adoptará la disposición que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante Arnul Ocontó presentada por la parte demandante.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **PASAR** a despacho para a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Página 105, archivo Nro. 03.

² Página 94, archivo Nro. 03.

³ Página 81, archivo Nro. 03

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2459
76001 4003 030 2017 00641 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el auto que antecede, se estableció como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto el **miércoles 11 de agosto de 2021**, pero en vista que se omitió determinar la hora en la que se llevará a cabo la diligencia en mención, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual dentro del proceso que nos ocupa, el **miércoles 11 de agosto de 2021** a las **2:00 p.m.**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2463
76001 4003 030 2017 00789 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la parte ejecutante, en atención a la orden emitida en el numeral 2° del auto interlocutorio N° 2101 que reposa en el archivo N° 6 del plenario, expuso que dentro de la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS, se practicaron audiencias los días 8 y 22 de octubre, y señala la programación de una tercera para el 21 de noviembre; sin especificar, en ningún caso, si está aludiendo a actuaciones las 2 primeras que datan del año pasado y la última que estaría próxima a celebrarse, o si todas ya se llevaron a cabo, es del caso requerirla para que precise dicha imprecisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, aclare la imprecisión aludida en la parte considerativa de este proveído, y en ese entendido suministre la información completa acerca del estado actual de la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'J' inicial y una 'R' final prominente.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2344
76001 4003 030 2018 00146 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario tenemos que el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso verbal especial de pertenencia, regulado por la Ley 1561 de 2012, contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”; la que fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece que “*Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”; frente a lo cual, es del caso referir que toda vez que en el asunto concreto aún no ha tenido lugar la práctica de la inspección judicial contemplada en el artículo 15 ibídem ni algunas de las actuaciones encaminadas a resolver la litis, se hace necesario prorrogar el término para desatar la instancia por 3 meses.

Expuesto lo anterior, evidenciando la necesidad de nombrar perito arquitecto, el Juzgado oficiará al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que le comunique su designación.

Ahora bien, toda vez que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, esta tendrá lugar el 31 de agosto a las **2:00 PM**.

Finalmente, se efectuará el decreto de pruebas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por tres (3) meses la competencia para dictar sentencia a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, para que en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 el 31 de agosto a las 2:00 PM.

CUARTO: En consecuencia, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes en el archivo N° 1, y en los folios 1 a 60 del archivo 2.

TESTIMONIALES.

Decretar la práctica de las declaraciones de José Nicolás Moreno, Luis Ernesto Silva y Nubia Berta García, quienes darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en la demanda con el fin de coadyuvar con sus testimonios la prosperidad de las pretensiones propuestas.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes en el archivo N° 1, y en los folios 1 a 60 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2194

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00333-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la audiencia pública celebrada el 11 de marzo del año en curso se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes –archivo Nro. 09-, esta agencia judicial,
DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2462
76001 4003 030 2018 00590 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA portadora de la tarjeta profesional N° 181.739 del C. S. de la J., y en vista de que en el plenario reposa el poder que otrora confiriera la demandante al profesional del derecho CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA; y atendiendo a que el artículo 76 del C.G.P. consagra entre otras cosas que el poder se entiende terminado con la presentación del escrito en el que se designe otro apoderado, el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido al doctor, ÁNGEL VILLANUEVA y reconocerá como apoderada de la demandante a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA.

Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por terminado el poder conferido al abogado CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la doctora MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA portadora de la tarjeta profesional N° 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita sobre una línea horizontal.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2205

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora; esta es, aportar al plenario el certificado de defunción de la señora Blanca Cardona de Cadavid, así como informar los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante con los que afirma tener contacto, conforme fuere ordenado en auto Nro. 1508 del 31 de mayo de 2021 –archivo Nro. 05-; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal . En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, aporte el certificado de defunción de la señora Blanca Cardona de Cadavid, e informe los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante con los que afirma tener contacto; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2208
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00163-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora; esta es, materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas **Fabiola Medina Oviedo** y **Yisel Damaris Vergara Flórez**, del auto Nro. 604 de fecha 15 de marzo de 2019 –pagina 16, archivo Nro. 01-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2209
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **CRESI S.A.S.**, en contra de **NUBIA STELLA MOSQUERA**, se **CONSIDERA**:

La demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem, quien se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho, tal como se constata con el acta que reposa a archivo Nro. 11 del plenario.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado, el auxiliar de la justicia no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem del extremo demandado.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **NUBIA STELLA MOSQUERA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 22 de abril de 2019 – pagina 23, archivo Nro. 01-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

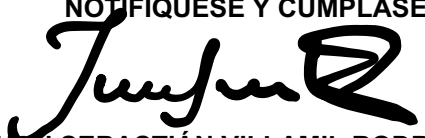
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-177

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2317
76001 4003 030 2019-00255- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del 18 de noviembre de 2019, época en la que se profirió el auto de sustanciación 1913 a través del cual se incorporaron al plenario los resultados del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que se advierta que se encuentre consumada la notificación de la parte demandada, y sin que se hayan adelantado actuaciones adicionales; aunado a lo expresado, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere operado la

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **EDWIN RENDÓN COLORADO** contra **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ARAUJO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría librense los oficios de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2210

C.U.R. 760014003030-2019-00363-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 1495 de fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió una solicitud de reconocimiento de dependencia judicial. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

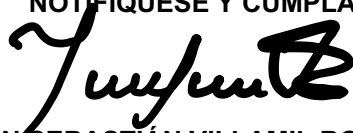
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2211

C.U.R. 760014003030-2019-00426-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 1522 de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2224

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00454-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es, materializar el envío del aviso al extremo pasivo, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes al envío del aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2233

C.U.R. 760014003030-2019-00465-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 111 de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se agregó un memorial presentado por la parte actora. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2212

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00466-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento del extremo pasivo, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **DISPONE**:

NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de los **herederos indeterminados de la causante Nubia Melida Henao Realpe** y de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en el presente asunto, al abogado en ejercicio Jhon Jairo Camacho Barco, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.504.628 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.778 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico jhonca259@hotmail.com y en los teléfonos 3002651586 y 3963832; advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las const

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2315
76001 4003 030 2019-00631 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL SILVER, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la parte demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS como quiera que dando cumplimiento al auto N° 1507 del 1° de junio de 2021, envió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. por medio electrónico al correo gquiceno@artefactogrupo.com, y a la dirección física calle 24 N N° 8N-23 de esta ciudad, direcciones que figuran como aptas para notificar a la parte ejecutada según el registro que reposa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad – folio 20 y siguientes del archivo 1-, y en uno y otro caso, no fue posible notificar a ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P..

Aunado a ello, asevera que desconoce otra dirección física y de correo electrónico en la que pueda surtirse la notificación de su contraparte, por lo que invoca tenga lugar su emplazamiento.

Bajo ese contexto, adv

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2229
76001 4003 030 2019-00743- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita información acerca de cuál es el procedimiento por seguir, en aras de que tenga lugar el retiro de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, es del caso ponerle de presente que salvo que los oficios vayan dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho los remitirá mediante correo electrónico a la parte respecto de la cual se emite la orden de acatamiento de la medida cautelar; en el evento en el que quien deba cumplir la medida cautelar decretada no tenga correo electrónico, la parte interesada en que se consume la medida cautelar, debe solicitar cita para comparecer al Despacho con el fin de que les sean entregados los oficios firmados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez